

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA – ACCESS

RESOLUCIÓN Nro. ACCESS-2021-0011

MED. ANA GABRIELA CORELLA CAZARES

DIRECTORA EJECUTIVA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de la salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*;

Que, la Carta Magna en el artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 Ibídem, prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud [...]”*;

Que, el artículo 193 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“Son profesiones de la salud aquellas cuya formación universitaria de tercer o cuarto nivel está dirigida específica y fundamentalmente a dotar a los profesionales de conocimientos, técnicas y prácticas, relacionadas con la salud individual y colectiva y al control de sus factores condicionantes”*;

Que, el artículo 194 de la Ley ibídem dispone: *“Para ejercer como profesional de la salud, se requiere haber obtenido título universitario de tercer nivel, conferido por una de las universidades establecidas y reconocidas legalmente en el país, o por una del exterior, revalidado y refrendado. En uno y otro caso el título debe estar registrado ante el CONESUP y por la Autoridad Sanitaria Nacional”*;

Que, el artículo 195 del mismo cuerpo normativo ordena: “*Los títulos de nivel técnico superior o tecnológico, así como los de auxiliares en distintas ramas de la salud, para su habilitación deben ser registrados en las instancias respectivas e inscritos ante la autoridad sanitaria nacional*”;

Que, el artículo 197 de la Ley *ut supra*, señala: “*Para la habilitación del ejercicio profesional y el registro correspondiente, los profesionales de salud deben realizar un año de práctica en las parroquias rurales o urbano marginales, con remuneración, en concordancia con el modelo de atención y de conformidad con el reglamento correspondiente en los lugares destinados por la autoridad sanitaria nacional, al término del cual se le concederá la certificación que acredite el cumplimiento de la obligación que este artículo establece (...)*”;

Que, el artículo 198 de la Ley Orgánica de Salud, ordena: “*Los profesionales y técnicos de nivel superior que ejerzan actividades relacionadas con la salud, están obligados a limitar sus acciones al área que el título les asigne*”.

Que, el artículo 199 del mismo cuerpo normativo, señala: “*Corresponde a la Autoridad Sanitaria Nacional la investigación y sanción de la práctica ilegal, negligencia, impericia, imprudencia e inobservancia en el ejercicio de las profesiones de la salud, sin perjuicio de la acción de la justicia ordinaria*”;

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “*Corresponde al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollar un examen de habilitación para el ejercicio profesional, en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía. El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, determinarán la obligatoriedad de este examen y expedirán el permiso respectivo para ejercer la profesión*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 703 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 534 de 1 de julio de 2015, se creó la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, establece: “*La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud*”;

Que, los numerales 1, 2, 3, 4, 10, y 12 del artículo 3 del mismo Decreto Ejecutivo Nro. 703 señala: “*Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, las siguientes: 1. Controlar la aplicación y observancia de las políticas del Sistema Nacional de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud, que expida el Ministerio de Salud Pública; 2. Expedir la normativa técnica, estándares y protocolos, orientados a asegurar la calidad de la atención, la seguridad del paciente y la mejora continua de la prestación de los servicios de salud, en el*

ámbito de su competencia; 3. Controlar que los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, las empresas de salud y medicina prepagada y el personal de salud, cumplan con la normativa técnica correspondiente; 4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda; (...) 10. Recaudar los valores correspondientes por los servicios prestados por la Agencia, de conformidad con las resoluciones que para el efecto se emitan; (...) 12.- Aplicar las medidas y sanciones que correspondan en los casos de incumplimiento de la normativa de control y vigilancia sanitaria, en relación a la calidad de los servicios de salud y de acuerdo con la Ley Orgánica de Salud. (...);

Que, el Reglamento para la Emisión de Permiso de Funcionamiento de los Establecimientos y Servicios de Atención de Salud del Sistema Nacional, emitido con Acuerdo Ministerial No. 032- 2020 de 07 de julio de 2020 y publicado en Registro Oficial N° 246 de 15 de julio de 2020, señala en su artículo 4 lo siguiente: “Los establecimientos y servicios de atención de salud del Sistema Nacional de Salud, contarán para su funcionamiento con la responsabilidad técnica de un profesional de la salud con título registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación -SENESCYT o quien haga sus veces y ante la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS o quien ejerza sus competencias, conforme a la normativa vigente. (...)”

Que, el Reglamento del Contenido y Requisitos de la Receta Médica y Control de Prescripción, Dispensación y Expendio de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, emitido con Acuerdo Ministerial 31-2020, publicado en Registro Oficial N° 251 de 22 de julio de 2020, en su artículo 5 señala: “Las Agencias adscritas al Ministerio de Salud Pública, en el ámbito de control de la prescripción, dispensación y expendio de medicamentos, tendrán las siguientes responsabilidades: a.- La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACESS, será responsable de: 1) El registro de títulos de los profesionales de la salud facultados para prescribir (...)”.

Que, en el numeral 1, literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: “Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones [...]”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que, el numeral 1, del artículo 69, del Código anteriormente referido, dispone: “Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...]”;

Que, mediante Informe Técnico Nro. ACESS-CTRAC-INF-2021-01, de 19 de febrero de 2021, se recomienda, continuar con el proceso de elaboración y emisión de una normativa técnica que permita regularizar los requisitos y el procedimiento para el registro de los títulos de los profesionales de la salud y

profesionales que cuentan con un título de cuarto nivel en el campo de la salud.- Así como también, la inclusión de un artículo y Disposición General en el proyecto de “Normativa técnica para el registro de títulos en línea de profesionales de la salud, incluyendo los títulos de nivel técnico superior y tecnológico en distintas ramas de la salud”, que regule el registro de títulos de cuarto nivel en el campo de la salud de profesionales que no cuenten con un título de tercer nivel registrado como profesionales de la salud, en la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACESS.

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2020-0492, de fecha 04 de diciembre de 2020, suscrita por el Econ. Rafael Tamayo Rodríguez, Delegado del Ministro de Salud Pública, permanente ante el Directorio de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS, por parte del Ministro de Salud Pública, Dr. Juan Carlos Zevallos López, en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la ley, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Público, suscribe la acción de personal de nombramiento de la Med. Ana Gabriela Corella Cazares, como Directora Ejecutiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS, a partir del 05 de diciembre de 2020, en cumplimiento a lo resuelto por el Directorio de la ACESS en Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 04 de diciembre de 2020, de acuerdo con el detalle de la situación propuesta, y se procede a su registro de conformidad con lo establecido en la citada ley;

Que, la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, en virtud de las competencias adquiridas desde su creación y atribuidas por la normativa vigente, considera necesario contar con una normativa técnica que regule el procedimiento en línea para el registro de títulos de los profesionales de la salud, a fin de que los usuarios de este servicio a cargo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, realicen el trámite con facilidad;

En virtud de lo establecido por el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo y en calidad de máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS-;

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMATIVA TÉCNICA PARA EL REGISTRO DE TÍTULOS EN LÍNEA DE PROFESIONALES DE LA SALUD, INCLUYENDO LOS TÍTULOS DE NIVEL TÉCNICO SUPERIOR Y TECNOLÓGICO EN DISTINTAS RAMAS DE LA SALUD.

CAPITULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- Establecer los requisitos y el procedimiento bajo los cuales los profesionales de la salud, incluyendo los títulos de nivel técnico superior y tecnológico en distintas ramas de la salud, pueden realizar el registro de títulos en línea, en la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en esta normativa técnica son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional, y rigen para todos los profesionales de la salud y afines, nacionales y extranjeros, que ejercerán su profesión en el país.

CAPITULO II GENERALIDADES

Art. 3.- Los profesionales de la salud, incluyendo los títulos de nivel técnico superior y tecnológico en distintas ramas de la salud, para su ejercicio profesional requieren lo siguiente:

1. Profesionales de la Salud:

a) Título universitario de tercer nivel, conferido por una institución de educación superior establecida legalmente en el país o por una institución extranjera, revalidado, refrendado y registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIESE, por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT; y, ante la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS;

b) Haber aprobado el Examen de Habilitación para el ejercicio profesional del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CACES, para los profesionales de la salud nacionales y extranjeros que hayan sido convocados por el CACES;

c) Haber realizado el año de salud rural, para el profesional de la salud que corresponda, o la convalidación de cumplimiento del año de salud rural o servicio social para los profesionales que hayan realizado dicho servicio en el extranjero, emitido por el Ministerio de Salud Pública.

2. Profesionales con títulos de nivel técnico superior y tecnológico en distintas ramas de la salud:

a) Título de nivel técnico superior o tecnológico, así como los de auxiliares en distintas ramas de la salud registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIESE, por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT; y, ante la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE TÍTULOS NACIONALES Y EXTRANJEROS

Art. 4.- Para el registro de títulos nacionales y extranjeros los profesionales de la salud requieren cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los profesionales de la salud en medicina, odontología, obstetricia y enfermería, cuyo título académico haya sido otorgado en el Ecuador, previo el ingreso de la solicitud para el registro de su título académico deberán contar con:

a) Título registrado en la SENESCYT;

b) Certificado de cumplimiento del año de salud rural;

c) Aprobación del “Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional del CACES”, para los profesionales que hayan sido convocados por dicha institución.

2. Los profesionales de otras carreras de la salud (nutricionistas, tecnólogos/as, psicólogos/as, bioquímicos/as farmacéuticos/as, entre otros) previo el ingreso de la solicitud del registro de su título académico en el sistema informático de la ACESS, deberán contar con:

a) Título debidamente registrado en la SENESCYT.

3. Los profesionales de la salud en medicina, odontología, obstetricia y enfermería con formación en el extranjero, previo el ingreso de la solicitud para el registro de su título académico deberán cumplir con:

- a) Título registrado en la SENESCYT;
- b) Certificado de convalidación o de cumplimiento del año de salud rural o servicio social emitido por el Ministerio de Salud Pública;
- c) Aprobación del “Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional del CACES”, para los profesionales que hayan sido convocados por el CACES.

4. Los profesionales de otras carreras de la salud extranjeros (nutricionistas, tecnólogos/as, psicólogos/as, bioquímicos/as farmacéuticos/as, entre otros.) previo el ingreso de la solicitud del registro de su título académico deberán cumplir con:

- a) Título registrado en la SENESCYT.

Art. 5.- Los profesionales de la salud, con títulos académicos de cuarto nivel relacionados al campo de la salud, tanto nacionales como extranjeros, previo el ingreso de la solicitud para el registro de su título deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Título de tercer nivel registrado en el Sistema de Registro de Títulos de Profesionales de la Salud de la ACCESS;
- b) Título de cuarto nivel registrado en la SENESCYT.

Art. 6.- Aquellos profesionales que no cuenten con un título académico de tercer nivel en carreras de la salud, y cuenten con un título académico de cuarto nivel relacionado al campo de la salud, tanto nacionales como extranjeros, previo el ingreso de la solicitud para el registro de su título deberán cumplir con:

- a) Título de cuarto nivel registrado en la SENESCYT

CAPITULO IV

DE LOS TÍTULOS REGISTRADOS EN LIBROS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Art. 7.- Los profesionales de la salud incluyendo los profesionales con títulos de nivel técnico superior y tecnológico en distintas ramas de la salud, que registraron su título académico, de forma física en libros del Ministerio de Salud Pública, antes del 03 de diciembre del 2014, para el registro de su título académico en el sistema en línea de la ACCESS debe adjuntar a la solicitud el título en formato digital en el cual se evidencie el sello que contiene el libro, folio número y fecha de registro realizado ante el Ministerio de Salud Pública.

En el caso de no contar con el requisito antes mencionado se aceptará el siguiente documento:

- Solicitud dirigida a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS en el formato establecido para el efecto, con la cual se verificará en los archivos físicos que reposan en la ACCESS.



CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE TÍTULOS NACIONALES Y EXTRANJEROS

Art. 8.- El procedimiento para el registro de los títulos académicos relacionados al campo de la salud, nacionales y extranjeros, en el sistema en línea de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS, es el siguiente:

1. Generar la solicitud para el registro de títulos académicos a través del sistema en línea de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Capítulo III y IV de la presente normativa técnica, según corresponda;
2. La ACCESS analizará la información contenida en la solicitud y documentos anexos; si cumple con lo establecido en presente documento, emitirá el certificado de registro de título académico.
3. De encontrarse observaciones ya sea en la solicitud o en los documentos adjuntos, la ACCESS negará la misma, pudiendo el usuario verificar la información en el sistema de registro, menú, “Estado de solicitudes”; en este caso, el profesional de la salud y afines deberá generar una nueva solicitud con la información correcta.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Es responsabilidad exclusiva del profesional de la salud y afines registrar su título, nacional o extranjero, en el sistema de registro de títulos en línea de la ACCESS.

SEGUNDA: La ACCESS en su calidad de Autoridad de control, se reserva el derecho a realizar la verificación *in situ*, de que los títulos de los profesionales de la salud y afines se encuentren debidamente registrados en el sistema de registro de títulos en línea; verificación que se efectuará durante los procesos de habilitación, control y vigilancia de los establecimientos prestadores de servicios de salud.

TERCERA: La ACCESS solicitará la aprobación del “Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional del CACES”, como requisito para el registro del título, a los profesionales de la salud con títulos distintos a los mencionados en el artículo 4 de la presente normativa técnica, conforme a las convocatorias que se realicen para la rendición de este examen.

CUARTA: Los profesionales, tanto nacionales como extranjeros, que cuenten con un título académico de cuarto nivel relacionado al campo de la salud, cuyo título de tercer nivel no corresponda a una profesión en salud, no estarán obligados a registrarlo salvo que preste sus servicios en áreas relacionadas a la salud.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los profesionales de la salud que registraron su título académico como profesionales de la salud, incluyendo los títulos de nivel técnico superior y tecnológico en distintas ramas de la salud, de forma manual en libros del Ministerio de Salud Pública, obligatoriamente deberán actualizar dicho registro en el Sistema de Registro de Títulos de Profesionales de la Salud Online de la Agencia de Aseguramiento de la





Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, en el plazo de seis meses, mismo que se contara desde la fecha de emisión de la presente Normativa Técnica.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Habilitación, Certificación y Acreditación a través de la Unidad Técnica de Personal de Salud

SEGUNDA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 15 días del mes de marzo de 2021.

Med. Ana Gabriela Corella Cazares
DIRECTORA EJECUTIVA ACESS

